

**TIENE POR ACOMPAÑADOS LOS MEDIOS
PROBATORIOS, PONE TÉRMINO A
PROCEDIMIENTO INFRAACCIONAL
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

ROL N° 285-2012

RES. EXENTA DJ N° 107-340-2013

Santiago, 26 de abril de 2013.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; y las Circulares N°s 9, de 2006, 18, 25 y 35, de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 106-891-2012 y 107-168-2013; la presentación de **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**, de 14 de febrero de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N°19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF a través de las Circulares N°s 9, 18, 25 y 35, en los que habría incurrido el sujeto obligado **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 10 de mayo de 2012, por doña Marisol Lillo Soto y don Ramsés Morales Caldera, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado y en presencia de su Oficial de Cumplimiento, señor Pedro Javier Catalán Castro, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 2 de agosto de 2012, y que se encuentra incorporado al presente proceso infraccional.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N°19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-891-2012, de fecha 30 de octubre de 2012. Esta Resolución fue notificada personalmente el día 6 de noviembre de 2012 al representante legal del sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 20 de noviembre de 2012, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**, presentó un escrito de descargos, en el cual se señalaban las medidas implementadas por la empresa con motivo de la fiscalización in situ y la formulación de cargos efectuada, acompañando una nueva versión del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Quinto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior el sujeto obligado sólo desarrolla una serie de argumentaciones, las que dan cuenta de un conjunto de medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización en terreno efectuada por este Servicio, las cuales serán analizadas en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

Sexto) Que, con fecha 14 de febrero de 2013, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 107-168-2013, por medio de la cual se tuvo

por presentados los descargos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad de contar con un registro especial para las operaciones en efectivo sobre UF 450 o su equivalente en otras monedas en conformidad a la Circular UAF N° 35.

b. Efectividad de contar con procedimientos de registro y envío de operaciones en efectivo superiores a 450 UF o su equivalente en otras monedas en conformidad a la Circular UAF N° 35.

c. Desarrollo, ejecución y efectividad de los procedimientos implementados por el sujeto obligado en cuanto a la verificación de operaciones realizadas con paraísos fiscales o países no cooperantes en conformidad a lo señalado en la Circular N° 9 de la UAF y su conocimiento por el personal y funcionarios de la empresa;

d. Desarrollo, ejecución y efectividad de los procedimientos implementados por el sujeto obligado en cuanto a la verificación de las relaciones de sus clientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a la Circular N° 25 de la UAF;

e. Efectividad de contar con procedimientos para requerir y registrar datos de identificación en operaciones iguales o superiores a U\$5.000.

f. Efectividad de contar con procedimientos para solicitar una declaración de origen y destino de los fondos en conformidad a la Circular UAF N° 18;

g. Efectividad de contar con registros de sus clientes junto con mantener y almacenar la información de las operaciones que estos realizan por un plazo mínimo de 5 años.

h. Efectividad de contar con políticas y procedimientos de actualización de los antecedentes de sus clientes.

i. Efectividad de contar con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas;

j. Efectividad de haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18;

k. Efectividad que el oficial de cumplimiento cuenta con las facultades de coordinación de las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas.

l. Efectividad de contar con un Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el Considerando Primero de la presente Resolución Exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada expedida con fecha 21 de febrero de 2013, según consta en el presente proceso.

Séptimo) Que, con fecha 14 de marzo de 2013, la empresa acompañó prueba al proceso, la que se tiene por acompañada en esta Resolución Exenta.

Octavo) Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado en estos autos infraccionales y las demás pruebas rendidas en el presente proceso infraccional sancionatorio, son las siguientes:

1) Informe de Verificación de Cumplimiento N° 25/2012, de fecha 02 de agosto de 2012, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, y la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe;

2) Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de fecha 11 de mayo de 2012, acompañado por la empresa **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**;

3) Disco compacto acompañado por el sujeto obligado **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**, que contiene los procedimientos implementados por la empresa en virtud de la fiscalización y formulación de cargos efectuadas.

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.** en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba rendida a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. Efectividad de las labores desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento, en cuanto a que el sujeto obligado desarrolle y el personal contratado conozca y aplique, los procedimientos de verificación de operaciones realizadas por sus clientes con paraísos fiscales o países no cooperantes y con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en las Circulares N° 9 y 25 de la UAF.

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento establece la inexistencia de procedimientos de debida diligencia del cliente que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 9 de la UAF, la cual exige efectuar un procedimientos de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

Las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares UAF Nos. 9 y 25, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes y, por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo.

Es así como todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo.

De esta manera, la prueba rendida en el proceso y la propia declaración del sujeto obligado contenida en sus descargos de 20 de noviembre de 2012, en la que señala haber incorporado en su manual de prevención los procedimientos exigidos por las circulares de la UAF, no desvirtúan lo indicado en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta DJ N° 106-891-2012. En consecuencia, se concluye que los procedimientos exigidos por las Circulares UAF N° 9 y 25 no existían a la fecha de la formulación de cargos ya citada y no es suficiente, para desvirtuar lo sostenido por este Servicio, el hecho que en sus declaraciones el sujeto obligado haya manifestado que se hayan incorporado a su Manual de Prevención de Delitos con posterioridad a la fiscalización.

Fundamento de lo anterior y como consideración general en materia de apreciación de la prueba documental en el caso particular, este proceso tuvo que necesariamente analizar y ponderar los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional

que nos ocupa, en base a las probanzas acompañadas por la reclamante con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad, como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha resuelto la manera de valorar la prueba documental presentada en este tipo de procedimientos de fiscalización, cuando ésta se ha efectuado en un momento diferente al cual estos fueron expresamente solicitados por el fiscalizador. En este sentido ha sido la propia Corte Suprema la que ha resuelto que: *“siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”* ya que por tratarse de materias en las cuales el recurrente pretende invertir el peso de la prueba debe ser el mismo quien mantiene la responsabilidad de probar sus alegaciones, no pudiendo el Servicio sino dar fe de las actuaciones y declaraciones prestadas al momento de efectuar o realizar una fiscalización.

Por ello, en atención a lo señalado, los medios de prueba que constan en el presente proceso, permiten sostener y dar por acreditado que la empresa, al momento de la fiscalización, estaba impedida tanto, de realizar una adecuado proceso de debida diligencia de sus clientes, así como poder identificar las operaciones que estos realizan, y por tanto tampoco le es posible identificar y conocer a las personas con la cual la empresa se relaciona y eventualmente con las personas que el cliente se relacionará. Dado lo anterior, no estaba en condiciones de establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas por sus clientes eran realizadas para sí mismos o a favor de un tercero, y que dicho cliente o el tercero se encuentren vinculados o relacionados a alguno de los países o territorios o con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda.

b. Efectividad de mantener registros especiales para operaciones que superen los umbrales fijados por la UAF, en conformidad al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y de la Circular UAF N° 35.

En lo que respecta a este cargo, la empresa, tanto en su escrito de descargos como en la presentación efectuada durante el término probatorio, no acompaña prueba suficiente que permita desvirtuar lo señalado en la formulación de cargos, limitándose a señalar que se han implementado los procedimientos de registro que ordena la ley y la Circular N° 35 de la Unidad de Análisis Financiero. Pero, tal como lo señala el ya mencionado Informe de Fiscalización de agosto de 2012, el referido registro no estaría acorde a las exigencias señaladas en la Ley y en la Circular UAF N° 35, esto es mantener un registro especial para toda operación o transacción superior a 450 UF.

No obstante lo anterior, es obligación de este Servicio aclarar el sentido y alcance del artículo 5° de la Ley N° 19.913. Dicha norma legal contiene dos obligaciones para los sujetos obligados, a saber: i) la primera mantener registros especiales por un mínimo de cinco (5) años y; ii) una segunda obligación que consiste en remitir a requerimiento de la UAF toda operación superior a 450 UF.

En este sentido, lo regulado en la Ley se explicita a través de las circulares emitidas por este Servicio, y en particular por la Circular UAF N° 35, la cual obedeciendo este mandato legal, establece la existencia de dos registros especiales, uno que contenga la identificación de los clientes y un segundo registro de operaciones en efectivo, fijándose la regularidad y periodicidad del envío de éste último.

De esta forma, queda establecido que los sujetos obligados a los que se aplica la Circular N° 35, se encuentran obligados a mantener un registro especial, que debe contener las operaciones superiores a 450 UF y por lo tanto su inexistencia constituye una falta administrativa, ya que las obligaciones contenidas en las circulares, pero sobre todo aquella establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 tienen un carácter obligatorio y permanente, y por tanto no son ni admiten excusa en su cumplimiento.

Así las cosas, las pruebas y documentos que incorporadas en el presente proceso infraccional, permiten sostener que al momento de

¹ Corte Suprema, *causa rol N° 899-2000*, 10 de octubre de 2.000

realizada la fiscalización el sujeto obligado no contaba con el registro especial que ordena el artículo 5° de la ley N° 19.913 y por tanto, los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta D.J. N° 106-891-2012 de formulación de cargos, se configuraban y constituyen una infracción a la normativa vigente en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

c. Contar con procedimientos de registro de los datos de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado, y de las operaciones que éstos realicen y su mantención por el plazo de 5 años en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

Durante la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, el Oficial de Cumplimiento señaló en su declaración de 10 de mayo de 2012, que la empresa no había implementado los procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes, así como tampoco el de registro de los antecedentes de estos o sus operaciones en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 18 de la Unidad de Análisis Financiero.

La Circular UAF N° 18 establece lo siguiente: "La información sobre identificación de las personas, deberá registrarse y mantenerse, conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó, en la respectiva casa de cambio, empresa de transferencia de dinero o empresa de transporte de valores y dinero, la cual podrá ser requerida o revisada por esta Unidad de Análisis Financiero en cualquier momento. Esta exigencia de identificación, registro y mantención es obligatoria tanto para personas que realizan una operación en forma ocasional como para aquellas que lo hacen permanentemente."

De igual manera, la misma Circular establece que la instrucción es: "... complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales...", de lo cual se deduce que lo regulado por la Circular es una explicitación de las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

En su escrito de descargos, la empresa no realiza ni efectúa descargo alguno con respecto a los hechos infraccionales detectados en la fiscalización, limitándose a señalar que se había actualizado el Manual de Prevención de Lavado de Activos, lo que unido a no haber aportado prueba alguna respecto a acreditar específicamente el cumplimiento de lo regulado en la Circular UAF N° 18, permite tener por comprobado lo ya detectado durante la fiscalización.

Sin embargo, esta situación no permite entender por cumplidas las instrucciones impartidas por la Circular en referencia, en cuanto éstas disponen que el sujeto obligado debe actualizar la información de las fichas de sus clientes de manera periódica. Esto significa que las fichas de clientes que fueron objeto de la supervisión por parte de este Servicio, sólo contienen aquellos datos requeridos al inicio de la relación comercial y por lo tanto no se actualizan y tampoco contienen los datos necesarios y exigidos por la Circular N° 18.

De esto se concluye la existencia del incumplimiento de la Circular en referencia, en cuanto ésta impone al sujeto obligado una obligación permanente de generar fichas de sus clientes y realizar una actualización de sus antecedentes, sin distinguir si hay solicitud previa de este o no, y lo que además debe realizar de forma periódica, cuestión que tampoco fue acreditada como cumplida por la empresa.

De igual manera que lo señalado en el literal a) precedente, se reafirma en que no se aportaron antecedentes o pruebas que permitieran desvirtuar lo señalado en la formulación de cargos. Por ello, los documentos fundantes de la fiscalización consistentes en las fichas de clientes proporcionadas en la fiscalización y que forman parte del informe de fiscalización permiten dar por acreditada la infracción materia de este punto.

Lo anterior se ve reforzado por lo expresado en los literales precedentes, ya que estos procedimientos de debida diligencia forman parte integral del sistema preventivo que debe ejecutar todo sujeto obligado, y que conjuntamente con la solicitud de declaración de origen y destino de fondos, son

esenciales para un adecuado desarrollo y cumplimiento de las normas contenidas en la ley N° 19.913 como en las circulares e instrucciones emanadas desde la Unidad de Análisis Financiero.

Por todo lo anteriormente expresado, se concluye que no puede darse por acreditado el cumplimiento de lo exigido por la Circular UAF N° 18, en cuanto a mantener exigir el llenado de fichas de clientes, mantener el registro especial con los datos de identificación del cliente y de las operaciones por un tiempo mínimo de cinco años, quedando entonces, a firme las infracciones detectadas durante la fiscalización y refrendadas por las declaraciones del oficial de cumplimiento.

d. Contar con procedimientos para requerir una declaración de origen y/o destino de los fondos, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 18 de la UAF.

El informe de fiscalización y la documentación que lo acompaña, entre la cual se encuentra la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**, de fecha 10 de mayo de 2012, y que incluye específicamente este tópico, establecen que el sujeto obligado no exigía la declaración de origen y destino en aquellas operaciones que superaran los US\$5.000 (cinco mil dólares).

La empresa en sus descargos sólo reconoce el haber implementado dichos procedimientos con posterioridad a la fiscalización, lo cual significa un reconocimiento de que no se encontraban vigentes e implementados, los procedimientos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero, en aquellas operaciones que se generan o realizan por sobre los umbrales establecidos en las circulares de la UAF y que gatillan la obligación de exigir la declaración de origen y destino de los fondos.

De igual forma, los documentos que acompañan el informe de fiscalización que motivan el presente procedimiento, permiten acreditar que si bien el sujeto obligado cuenta con las fichas de identificación de sus clientes, esta no es acompañada y complementada con la declaración de origen y destino de los fondos cada vez que se efectúan transacciones que sobrepasan el umbral de US\$ 5.000 (cinco mil dólares) establecido en la Circular UAF N° 18.

El tenor literal de la norma en comento establece que: *“... deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos”*. Como se puede apreciar de la norma, la empresa tiene la obligación de solicitar dicha declaración y que, la no entrega de ésta por parte del cliente se configura una señal de alerta relevante, ante la cual el sujeto obligado debe realizar el análisis de dicha operación y eventualmente, remitirla a la UAF vía un reporte de operación sospechosa (ROS), aun cuando la operación efectivamente se haya materializado.

Las instrucciones impartidas por este Servicio establecen y exigen, de manera objetiva y precisa, que dicha declaración sea solicitada para toda operación superior a US\$5.000. Es en este punto, en el que la empresa no probó que dicho formulario es requerido en toda operación que realice cuando sea superior al umbral referido, o de qué manera la negativa del cliente a llenarlo resulta, efectivamente, en una señal de alerta debidamente analizada para su eventual envío a la UAF.

Lo anterior se corrobora tanto porque no se acreditó la existencia de los mismos por ningún otro medio de prueba, así como también por el reconocimiento expreso del sujeto obligado en sus descargos y por la declaración del propio Oficial de Cumplimiento de la empresa, de 10 de mayo de 2012, con respecto a que sólo se requerían las declaraciones de origen y destino de los fondos al comienzo de la relación comercial y no cada vez que se realizaban operaciones que superasen los USD \$5000.

De tal forma, este Servicio adquiere certeza respecto del evidente incumplimiento en el que incurrió la empresa, en relación con la obligación que nos ocupa, Por tanto, debe sostenerse que no es suficiente a efectos de tener por cumplida la obligación, y en conformidad a lo declarado en su presentación de 20 de noviembre de 2012, que se hayan incorporado estos procedimientos a sus operaciones habituales, ya que como se a manifestado a lo largo de la presente resolución, los procesos exigidos por la Circular N° 18 son de carácter permanente y a la fecha de la fiscalización y de la formulación de cargos se encontraban incumplidos.

Por ello, se debe llegar a la conclusión que el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de los fiscalizadores sí se produjo, y en razón de lo expuesto, se debe declarar como no cumplida la exigencia de solicitar las declaraciones de origen y destino en operaciones sobre USD \$5.000.

e. Efectividad de contar con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

De conformidad a lo señalado en la Circular N° 18 de la UAF, los sujetos obligados deben implementar procedimientos y utilizar "señales de alerta" que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas.

Tanto en la fiscalización in situ como en el informe de verificación que ésta genera, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no contaba con señales de alerta y, adicionalmente a ello, no contaba con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas y no realizaba análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de las Circulares de la UAF.

Al respecto debe señalarse que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta, se funda en un debido conocimiento de sus clientes y en los usos y costumbres de la actividad, a fin de calificar cuando una operación posee estas características, lo que no implica que la transacción que configura la señal no se realice, sino que se le preste mayor atención.

El raciocinio que debe llevar a cabo el sujeto obligado en orden a subsumir sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio y las personas que laboran en él.

Por lo tanto, en una correcta aplicación de las instrucciones de esta Circular, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta que le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas.

A mayor abundamiento, la empresa, pese a sostener en sus presentaciones que estos procedimientos se incorporaron en su nuevo Manual de Prevención, no rindió prueba alguna que permitiera comprobar que éstos si se encontraban formalizados e implementados a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio. Esto entonces, permite dar por acreditado los hechos constitutivos de infracción, formando un convencimiento suficiente respecto de la existencia de la falta formulada por este Servicio en la Resolución Exenta D.J N° 106-891-2012.

f. Haber realizado programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18:

La Circular N° 18, instruye que los sujetos obligados deben materializar capacitaciones en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En sus descargos la empresa señala que se adoptarían las medidas necesarias para subsanar los incumplimientos detectados, y en su presentación de 4 de septiembre de 2012, señala el haber comenzado a implementar un programa de capacitación a nivel nacional por parte de su Gerencia de Recursos Humanos, ya sea en forma presencial o vía e-learning.

El programa de capacitación señalado viene a subsanar un incumplimiento detectado durante la fiscalización, situación que motivó formular los cargos en referencia en contra de la empresa, situación que se corrobora con el reconocimiento realizado por el sujeto obligado, en cuanto a haber comenzado la implementación de dichas capacitaciones, con posterioridad incluso, a la formulación de cargos. Pero además, se complementa con la inexistencia de otras pruebas rendidas por la empresa, a efectos de comprobar su cumplimiento al momento de haber sido objeto de revisión por parte de este Servicio.

Por lo tanto, y en mérito de lo ya señalado, cabe dar por acreditado el cargo incoado en contra de INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A, respecto de los hechos infracciones y cargos imputados en la formulación de cargos contenida en la R.E DJ N° 106-891-2012.

g. Efectividad de ser desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento las labores relativas a la coordinación de las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y la realización de programas de capacitación en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

La fiscalización in situ efectuada en el mes de mayo de 2012, y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el oficial de cumplimiento.

En el mencionado informe de fiscalización ha podido establecerse que el Oficial de Cumplimiento no cumple ni tiene encomendadas las funciones que le exigen tanto la Ley, como las Circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La Ley N° 19.913, establece que el Oficial de Cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la UAF, sin embargo no limita ni establece que esa es la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la N° 18, establecen funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten cumplir de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

Es así como una de las funciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento, es la de implementar y llevar a efecto políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas y conjuntamente con ello la de realizar programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, donde dar a conocer el manual de prevención es un paso esencial, el cual en el caso de INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A, se encontraba desactualizado y no formaba parte de los documentos o materiales que deben integrar estas capacitaciones. Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, y por tanto este funcionamiento adecuado es el que le permite al Oficial de Cumplimiento el dar acabado y cabal cumplimiento en su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos puso de manifiesto que la empresa no sólo no cuenta con políticas de prevención en materia de Lavado de Activos, sino que además no ha dotado a su Oficial de Cumplimiento de las funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realiza, pero lo que es más grave, éste desconoce de manera relevante el contenido y naturaleza de las funciones que debe desempeñar. Los requisitos y funciones que debe cumplir todo oficial de cumplimiento se han visto refrendados en otras resoluciones de igual naturaleza, en las que se ha señalado que: *"Como se puede apreciar, las recomendaciones del GAFI le exigen a los países que las suscriben, el establecer obligaciones de carácter legal que impliquen la designación de un Oficial de Cumplimiento en las Instituciones Financieras..., con todas las características, condiciones y requisitos expresados en tales estándares internacionales. Entonces cabe no sólo concluir sino que además recalcar, que si para un país es inexcusable contar con normas legales, en este caso la Ley N° 19.913, que regulen el rol y funciones del Oficial de Cumplimiento, con mayor razón y justificación estas son exigibles e indelegables a un sector regulado por dicha norma legal, como es el caso de la corredora de bolsa incoada en el presente proceso sancionatorio.*

De igual manera, lo señalado precedentemente se ha ratificado con la entrada en vigor de las nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera, las cuales señalan en lo que respecta al Oficial de Cumplimiento:

***"Controles internos y filiales y subsidiarias
18. Debe exigirse a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.***

18.1 Los programas de las instituciones financieras contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo deben incluir:

- (a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección, para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados;
- (b) un programa continuo de capacitación a los empleados; y
- (c) una función de auditoría independiente para comprobar el sistema.

18.2 El tipo y alcance de las medidas a tomar debe corresponderse a la consideración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

18.3 Los arreglos sobre el manejo del cumplimiento deben incluir la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo.²

De la transcripción precedente, se aprecia la radical importancia del rol del Oficial de Cumplimiento y el conocimiento que este debe tener del negocio o giro de la empresa en la que se desempeña, al momento de poder dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de Lavado de Activos. Pero lo que es más relevante aún, es que debe efectuar y realizar adecuadamente su función de llevar a buen destino las políticas y sistemas preventivos que ordena no sólo la ley, sino que además los estándares internacionales que han regido esta materia en los últimos años.

A lo anterior, se suma otro factor que demuestra lo inadecuado del sistema de prevención del sujeto obligado en referencia: se ha podido comprobar que el Oficial de Cumplimiento..., no sólo no cumple con lo que le ordena la Ley N° 19.913, sino que además no posee un cabal conocimiento de las labores que se le encomiendan.

Como se ha señalado en los párrafos anteriores, el hecho de tener la calidad de sujeto obligado implica necesariamente el cumplimiento de todos los deberes que la Ley N° 19.913 le impone en tal condición. Y entre estas, está la obligación de reportar, debiendo esto realizarse por medio de su Oficial de Cumplimiento.³

Es el propio Oficial de Cumplimiento quien señala, en su declaración de 10 de mayo de 2012, que no realiza las labores que las instrucciones de la UAF le imponen, lo cual constituye una muestra evidente de su falta de conocimiento de esta materia que poseía el Oficial de Cumplimiento al momento de la fiscalización, lo que refleja una situación, al menos, calificable de grave y preocupante respecto del real funcionamiento del sistema de prevención al interior de la empresa.

Por ello, es que en conformidad a lo detectado y manifestado por el informe de fiscalización, la propia declaración del Oficial de Cumplimiento y la ausencia de pruebas por parte de la empresa que permitan desacreditar los cargos formulados, es que se debe dar por acreditado el incumplimiento por parte de la empresa y del mismo oficial de cumplimiento a lo regulado en la Circular UAF N° 18.

h. Contar con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado.

Como se ha señalado en los literales precedentes en este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF, permitió establecer la existencia de un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pero que no se encontraba actualizado en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 18 de la UAF.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado cuente con un documento denominado "Manual de Prevención", en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un

² Recomendación 18, Nuevas recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional FATF-GAFI, 2012.

³ BCI corredor de Bolsa S.A.-Unidad de Análisis Financiero, causa Rol N° 281-2012, Resolución Exenta DJ N° 107-036-2013.

sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución.

El incumplimiento en referencia queda acreditado, con el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración de 10 de mayo de 2012. Pero además, por las propias declaraciones del sujeto obligado realizadas tanto en sus descargos como en la presentación de 14 de febrero de 2013, en las que señala que se "han implementado" los procedimientos requeridos por la Unidad de Análisis Financiero, acompañando un nuevo Manual de Prevención de Lavado de Activos.

Nuevamente entonces, y como se señala en el literal a) y c) precedente, este proceso tuvo que necesariamente analizar y ponderar los documentos existentes al momento de la fiscalización, sobre todo cuando estos han sido requeridos durante ella y proporcionados por el propio fiscalizado, ya que de otro modo, si la UAF entendiera como cumplidas las diversas obligaciones referidas en el proceso infraccional que nos ocupa, en base a las probanzas o alegaciones efectuadas por la reclamante con posterioridad a la realización de la fiscalización, ello implicaría despojar a ésta de toda efectividad, como método de verificación y control del cumplimiento de la normativa particular.

Por tanto, y en mérito de lo obrado en este procedimiento sancionatorio, debe darse por acreditado el cargo formulado al respecto, y en consecuencia, se debe tener por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 18, en atención a no contar con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que esta ordena.

i. Por ello, el análisis de la prueba otorgada en el proceso, a la luz de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:

a) Los hechos constitutivos de infracción se configuraban al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso.

b) Que, el sujeto obligado **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos, debiendo darse por acreditados los cargos efectuados en la Resolución Exenta DJ N° 106-891-2012.

c) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**, durante el proceso sancionatorio, se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

d) Que, la empresa no cuenta con los registros especiales que ordena la ley y que se encuentran regulados por la Circular N° 35 de la Unidad de Análisis Financiero.

e) Que, no existen procedimientos de conocimiento y debida diligencia del cliente en conformidad a lo señalado en las circulares N° 9 y 25 de la Unidad de Análisis Financiero.

f) Que, la empresa no cuenta con los procedimientos de identificación de sus clientes, su actualización mantenimiento y registro en conformidad a lo dispuesto en el Circular N° 18 de la UAF.

g) Que, si bien la empresa cuenta con las fichas de identificación de clientes, ésta no exige la declaración de origen y destino de los fondos que transa o recibe, en conformidad a la Circular N° 18 de la UAF.

h) Que, la empresa no cuenta con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

i) Que la empresa no ha realizado los programas de capacitación en conformidad a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18.

j) Que el Oficial de Cumplimiento solo realiza funciones de reporte a la UAF, no cumpliendo a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige a un sujeto obligado como **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**, en particular aquellas relacionadas con las actividades de prevención de Lavado de Activos y los programas de capacitación del personal en la materia.

k) Que la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado, en conformidad a las normas legales y circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 106-891-2012 y acreditados en el presente proceso sancionatorio, permiten establecer la existencia de una infracción a lo dispuesto en la Ley N° 19.913, como en las Circulares UAF N° 9, 18, 25 y 35.

Décimo primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo segundo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 3 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo tercero) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**, en sus presentaciones de 14 de febrero de 2013.

2.- **DECLÁRASE** que **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Quinto de la Resolución Exenta DJ N° 106-891-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Sexto de la presente resolución exenta DJ.

3.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita** sirviendo como tal la presente resolución, **y con multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **INVERST FINANZAS E INVERSIONES S.P.A.**

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente archívese en su oportunidad.

JPC/APC



ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero